

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

**ACTOR:** PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

**TERCERO INTERESADO:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIAS:** GABRIELA VILLAFUERTE COELLO, MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos de reconsideración 6/2014, 7/2014 y 8/2014, interpuestos por Pacto Social de Integración, Partido Político, Coalición Puebla Unida y Carlos Froilán Navarro Corro, respectivamente, contra la sentencia de nueve de enero de dos mil catorce, pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-001/2014 y acumulados; y**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Puebla, para la elección de integrantes de Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado.

**2. Cómputos distritales.** El diez de julio de dos mil trece se realizaron, en la mayoría de los 26 distritos, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

**3. Cómputo de la circunscripción y primera asignación de Diputados de Representación Proporcional.** El catorce de julio de dos mil trece, el Consejo General realizó el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y efectuó la asignación de representantes populares por el citado principio, la cual quedó contenida en el acuerdo GC/AC-138/2013.

**4. Modificación de cómputos distritales.** En sesiones de veinticinco de octubre y veinte de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los juicios de revisión identificados con las claves SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-

## **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

194/2013, por virtud de los cuales se modificaron los resultados de los cómputos en los distritos 16 y 23.

### **5. Segunda asignación de representación proporcional.**

Derivado de lo resuelto por la Sala Regional Distrito Federal en los expedientes señalados, el Consejo General, en sesión iniciada el veinte de diciembre de dos mil trece, realizó una nueva asignación de Diputados de representación proporcional, la cual quedó contenida en el acuerdo GC/AC-160/2013.

**6. Recurso de apelación.** El veinticuatro de diciembre de dos mil trece, Pacto Social de Integración promovió recurso de apelación ante el Tribunal electoral local, contra el acuerdo emitido por el Consejo General.

**7. Juicios de revisión y ciudadanos.** Por su parte, en la propia fecha, Movimiento Ciudadano, la Coalición 5 de Mayo, William Reynaldo Shephard Avendaño, Silvia Guillermina Tanus Osorio e Ignacio Alvizar Linares promovieron respectivamente juicios de revisión y ciudadanos, identificados con las claves SDF-JRC-204/2013, SDF-JRC-205/2013 y SDF-JDC-1096/2013, SDF-JDC-1097/2013 y SDF-JDC-1098/2013.

Mediante acuerdos plenarios de veintiséis de diciembre de dos mil trece la Sala Regional determinó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal electoral local, a efecto de que fueran resueltos mediante recurso de apelación.

## SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

**8. Resolución de los recursos de apelación.** El treinta de diciembre de dos mil trece, el Tribunal local resolvió los recursos de apelación TEEP-A-249/2013 y sus acumulados, confirmando el acuerdo impugnado.

**9. Resolución de la Sala Superior recurso de reconsideración SUP-REC-191/2013.** En sesión celebrada el ocho de enero de dos mil trece esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación señalado, promovido contra la sentencia dictada por la Sala Regional en el recurso de revisión SDF-JRC-194/2013, desechándolo por haber resultado improcedente.

### **10. Juicio de revisión y juicios ciudadanos.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución dictada en el recurso de apelación TEEP-A-249/2013 y sus acumulados, el tres de enero de dos mil catorce, los actores promovieron juicios de revisión electoral y juicios ciudadanos ante el tribunal local.

**b) Turno.** Mediante acuerdos de cuatro de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal acordó formar los expedientes SDF-JRC-1/2014, SDF-JRC-2/2014, SDF-JRC-4/2014, SDF-JDC-1/2014 y SDF-JDC-2/2014 y turnarlos a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

**c) Reencauzamiento SDF-JRC-5/2014.** Mediante acuerdo plenario de seis de enero de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Sala Regional determinaron reencauzar el juicio de revisión SDF-JRC-5/2014, a juicio ciudadano; con motivo de lo anterior, se formó el expediente SDF-JDC-3/2014 y se turnó a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**d) Radicación y admisión.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los expedientes señalados, en el caso del juicio de revisión SDF-JRC-1/2013, requirió diversa información, mismo que se tuvo por cumplido mediante proveído de nueve de enero de dos mil catorce.

**e) Diligencia.** Por acuerdo de nueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor de la Sala Regional ordenó el desahogo de una diligencia para obtener de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla ([www.ieepuebla.org.mx](http://www.ieepuebla.org.mx)), el Listado de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Representación proporcional, dicha diligencia fue cumplimentada en la misma fecha.

**f) Cierre de instrucción y resolución.** Al no haber diligencias pendientes que desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de nueve enero de

## **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por cerrada la etapa de instrucción y en sesión de nueve de enero de dos mil catorce, se dictó sentencia en la que se ordenó acumular los medios de impugnación antes señalados al SDF-JRC-001/2014 y se revocó la sentencia recurrida, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión SDF-JRC-2/2014, SDF-JRC-4/2014, así como de los juicios ciudadanos SDF-JDC-1/2014, SDF-JDC-2/2014 y SDF-JDC-3/2014 al diverso SDF-JRC-1/2014, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-0249/2013 y sus acumulados.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el acuerdo CG/AC-160/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Se modifica el Acuerdo CG/AC-138/13, por el que se aprobó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, para quedar en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se revocan las constancias de mayoría y asignación a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional postuladas por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración en los términos precisados en el Considerando Décimo de esta sentencia.

**SEXTO.** Se instruye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia y previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad, haga entrega de las constancias de mayoría y asignación a los candidatos que

## **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

corresponda en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de esta sentencia.

**SÉPTIMO** La autoridad señalada deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

### **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.**

**1.** Inconformes, Pacto Social de Integración Partido Político y la Coalición Puebla Unida, interpusieron recursos de reconsideración contra la sentencia dictada en el referido juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-001/2014 y acumulados, mediante escritos presentado el once y doce de enero de dos mil catorce, respectivamente, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal.

Asimismo, Carlos Froilán Navarro Corro, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el once de enero del año en curso en la referida Oficialía.

**2. Trámite y sustanciación.** El doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por la actuaria adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual notificó los proveídos emitidos por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, así como por el cual se remitió la documentación atinente.

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

**3. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con la claves **SUP-REC-6/2014, SUP-REC-7/2014 y SUP-JDC-1/2014** y turnarlos a la ponencia del magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Reencauzamiento.** En esta propia fecha, se acordó reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2014, a recurso de reconsideración.

**5. Tercero interesado.** El trece de enero del año en curso, Movimiento Ciudadano presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Distrito Federal.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99,

## **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En los escritos de recurso de reconsideración, los inconformes controvierten la misma resolución de nueve de enero de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-001/2014 y acumulados.**

**2. Autoridad emisora de la resolución reclamada.** En los medios de impugnación interpuestos, los inconformes señalan como autoridad emisora de la resolución reclamada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

En estas circunstancias, al ser evidente que existe identidad en la resolución recurrida y la autoridad emisora del mismo, resulta inconcuso que existe también conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación objeto de esta sentencia en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-7/2014** y **SUP-REC-8/2014**, al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-6/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisito especial de procedencia.** La Coalición Puebla Unida aduce, substancialmente, que en el caso se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración previsto por el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en resolver, *implícitamente*, la no aplicación de la normativa local invocada, la cual, bajo su óptica, prevé que la asignación de diputados por

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

el Principio de Representación Proporcional sea por partido político y no por coalición.

Por su parte, Pacto Social de Integración, Partido Político, y considera que la procedencia del recurso de reconsideración radica, esencialmente, en que la Sala Regional Distrito Federal, cometió una violación constitucional grave, puesto que perdió de vista, según dice, que el Principio de Representación Proporcional, tiene como propósito estimular a las minorías, de ahí que, la interpretación realizada por la Sala aludida, al definir el método de asignación contravino diversos principios reconocidos constitucionalmente, como el de legalidad, seguridad jurídica, los principios generales del Derecho, imparcialidad y objetividad.

Como se observa, en el asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, desde la perspectiva de los recurrentes, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

Sobre el particular, éste órgano jurisdiccional ha considerado que el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto señala como presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados*

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

*Unidos Mexicanos*”, dicho supuesto debe interpretarse de forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, es que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, para darle un sentido útil al marco normativo del recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha manifestado la viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional precisó que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Las consideraciones expuestas previamente están contenidas en la Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**<sup>1</sup>

En el recurso de reconsideración que se resuelve, la coalición Unidos por Puebla alega que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación implícita de los artículos 35 de la Constitución Política del Estado Puebla y 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa ya que, desde su perspectiva, validó un proceso de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional diferente al previsto en la normativa electoral vigente.

En las relatadas circunstancias, como desde la perspectiva de los recurrentes, el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, dada la particularidad que se plantea sobre la inaplicación implícita de los preceptos referidos, y como desde

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 577 y 578 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

su óptica, es incorrecta la interpretación de la fórmula y, por ende, se le privó de efectos jurídicos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aun cuando en la sentencia no se precisó la determinación de inaplicarlos, por lo que tal planteamiento debe estudiarse en el fondo del asunto para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

Por cuestión de orden metodológico debe analizarse, en primer término, el agravio propuesto por la Coalición Puebla Unida, toda vez que su pretensión toral es que la asignación de los diputados por el Principio de Representación Proporcional sea por partido político y no por coalición, para continuar con los hechos valer por Pacto Social de Integración, Partido Político, y Carlos Froilán Navarro Corro, habida cuenta que su inconformidad radica en la interpretación y desarrollo del mecanismo de asignación por el Principio aludido.

La lectura del recurso hecho valer por la Coalición aludida revela que su inconformidad radica en que, desde su óptica, la Sala Regional Distrito Federal inaplicó la normativa electoral local, en concreto los artículos 35 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el numeral 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la propia Entidad Federativa, puesto que se desconocieron los principios que rigen la participación de las coaliciones en los comicios como un solo partido, habida cuenta que la legislación electoral local da un trato diferenciado a estas formas de participación de manera

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

que, señala, en algunos casos actúan como un solo partido y, en otros no **y el límite no está legalmente previsto para las coaliciones.**

Alega que el criterio sustentado en la tesis XXIII/2007, de esta Sala Superior, intitulado: **“COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**, no es vinculante al caso puesto que se trata de la interpretación de artículos distintos a los previstos en la legislación de Puebla, de ahí que la Sala Regional dejó de aplicar la normativa local al señalar que la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional alcanzó el límite legal de veintiséis como coalición, cuando la norma legal señala que este límite se aplicará por partido y no por coalición.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio resumido puesto que contrario a lo que se alega, la Sala Regional Distrito Federal, en forma alguna inaplicó implícita o explícitamente los artículos 35 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni el diverso 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la propia Entidad Federativa, y tampoco suprimió de vigencia su contenido.

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

A fin de demostrar la calificativa anunciada se estima indispensable hacer un recuento del estudio realizado por la aludida Sala, en el tema puesto a debate por el recurrente.

En dicha sentencia, la Sala Regional determinó revocar la resolución reclamada y dejar sin efectos el acuerdo CG/AC-160/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; modificando en consecuencia el Acuerdo CG/AC-138/13, por el que se aprobó la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y revocando las constancias de mayoría y asignación a las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional postuladas por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración.

La Sala tomó esa determinación, a partir de considerar que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 35, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 59, 60 y 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y por ello estimó que la resolución reclamada vulneró el principio de legalidad.

En la sentencia, se consideró que lo incorrecto de la interpretación de esas normas deriva del hecho que autoridad responsable dejó de atender que la introducción en el sistema electoral del principio de representación proporcional, no

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

obedece a la sola finalidad de integrar un cuerpo legislativo, sino que dicho principio garantiza la pluralidad en la integración parlamentaria, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

Asimismo, estimó que el tribunal responsable incurrió en una confusión entre los conceptos de asignación por el principio de representación proporcional y la integración propiamente del órgano legislativo, lo que la condujo a sacar de contexto la interpretación de las normas.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Electoral local, las coaliciones tienen una finalidad transitoria de postular conjuntamente candidatos, entre otros, a Diputados; es ahí donde cobra aplicación la prohibición de sobre-representación por el principio de representación proporcional, esto es, en el momento de la asignación, pero no cuando sucede la integración del Congreso estatal como lo había considerado el Tribunal responsable.

En ese punto, la Sala Regional invocó lo considerado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-235/2007, en cuanto a que tratándose del

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

límite de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no debe confundirse la intervención de las coaliciones en los procesos comiciales, con los mecanismos de organización y funcionamiento de los grupos parlamentarios en el seno del Congreso, en donde intervienen los partidos coaligados, a los cuales se les asignan las diputaciones a que tengan derecho por el principio mencionado, conforme a lo estipulado en el convenio que celebren.

Enseguida, la Sala Regional consideró que la responsable abordó aspectos que no guardan una vinculación estrecha con los límites en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, como son la postulación, campaña, votación, y suplencia, que estimó sólo resultan tangenciales al tema.

Sin embargo, tocante al tema de la asignación, la Sala Regional consideró que la autoridad responsable no revisó en su integridad sistemática los artículos 59, 60, 201, 216, 225, 227, 237, 253 y 361, entre otros, del Código Electoral local, porque de haberlo hecho, hubiera concluido que cuando los diversos numerales 16 y 321 del propio ordenamiento jurídico, hablan de partido político, debe entenderse como partido político o coalición, en virtud de que aun cuando una coalición no constituye una entidad jurídica distinta de los partidos políticos, para efectos de la contienda electoral, ésta conforma una

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

unidad que participa como tal en todas las fases del proceso electoral.

Conforme con lo anterior, la Sala Regional estimó que en el caso debió preferirse una interpretación sistemática de efecto útil, para considerar que la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional puede ser al partido político, cuando éste participa de modo individual, o bien, a la coalición, cuando existe una alianza temporal entre dos o más partidos, con la finalidad de postular a candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de Ayuntamientos, posición que apoyó una vez más en lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-235/2007.

A partir de ello, la Sala Regional reiteró que la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, siendo ese el momento en el que debe vigilarse su concretización y no en otro posterior que, por lo demás, corresponde a una modalidad de gobierno distinta.

Para justificar lo anterior, estableció que salvaguardar tanto la Constitución federal, como la Constitución local, implica evitar que al amparo de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se materialice una sobre-representación a favor de una fuerza política que habiendo participado en coalición, haya obtenido el límite de veintiséis

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

diputaciones por ambos principios y que, aun así, se le continúen asignado en rondas posteriores más diputaciones, pues ello propiciaría hacer nugatoria la finalidad de la propia proporcionalidad, de dar participación a las minorías políticas, a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad, permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.

Asimismo, consideró que el artículo 60 del Código local, prevé un régimen general por el que los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos, entre otros, a Diputados, actúen como un solo partido, lo cual admite una excepción y algunas modalidades expresas que aparecen reguladas en el propio artículo, relacionadas con el financiamiento público, gastos de campaña y acceso a los medios de comunicación, en los que a la coalición se le considerará como un solo partido, situación idéntica con la asignación de tiempo en materia de radio y televisión.

Conforme a lo anterior, la Sala estimó que el artículo 60 del código comicial, establece un régimen general por el que los partidos, en todo caso, actúan como uno solo, preceptuando el propio artículo la excepción y modalidades que le son aplicables; mas no así un régimen casuístico en el que la regla sobre la consideración de los partidos coaligados como uno solo es la excepción, como lo había considerado la responsable.

Por otra parte, la Sala Regional también consideró que el tribunal responsable dejó de atender los lineamientos señalados en el Punto B del Acuerdo CG/AC-99/13, dado que en dicho instrumento, de cinco de julio de dos mil trece, el propio Consejo General, al referirse a los criterios aplicables para el caso de Diputados por el principio de representación proporcional, consideró a la coalición electoral como si fuera un partido político más de los que compiten en la contienda electoral, siendo que después desconoció ese criterio, al realizar la nueva asignación, violando con ello el principio de legalidad.

La Sala Regional también estableció que la única posibilidad de identificar la votación emitida en el caso de los partidos políticos integrantes de una coalición, se encuentra en la disposición contenida en el acuerdo de voluntades signado para constituir dicha coalición, el cual no corresponde a la voluntad de los electores, sino a la de los propios partidos políticos integrantes.

En ese orden, estimó equivocada la postura del tribunal responsable sostenida en el sentido de que, al no estar previstos los gobiernos de coalición, la sobre-representación como factor para la integración del órgano legislativo debe analizarse por partido político, ya que dicha interpretación implica establecer de manera ficticia la voluntad de los electores, conforme se sostuvo por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-120/2003, de

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

modo que resulta imposible dividir la votación de la coalición en el procedimiento de asignación, y a la vez dar cumplimiento al principio de representación proporcional.

La Sala Regional también estableció que es jurídicamente inadmisibles considerar que la votación obtenida por dicha coalición, pueda ser disociada, ya que tratándose de la votación de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 315, fracción I; y 316, fracciones I y II, en relación al 16, párrafo primero, apartado B, del Código local, es resultado de la suma de los cómputos distritales efectuados en la totalidad de los distritos en que se divide el estado de Puebla.

Puntualizó lo anterior, considerando que la votación obtenida por una coalición, no puede disociarse, de forma que pueda ser utilizada en un primer momento de forma conjunta, con el propósito de establecer el número de escaños a los que ésta tiene derecho y, en segundo término, dividirse para cada uno de los partidos que la integran, a fin de considerar el tope de sobre-representación en forma individual, dado que en las elecciones de Diputados en que hayan participado coaliciones totales, el dividendo para calcular el porcentaje de las curules por el principio de representación proporcional que corresponderán a todos los partidos políticos coaligados, está constituido por la votación total que obtuvo la coalición, la que resulta inseparable para estos efectos, ya que es con esta operación que se llega al

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

número de escaños que deben asignarse, de manera general, a los partidos políticos coaligados.

Además, sostuvo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo del Código Electoral local, los convenios que dan origen a una coalición, tienen vigencia hasta la conclusión del proceso electoral que las motiva, y que conforme a lo establecido en el numeral 186 del citado ordenamiento, el proceso concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o, en su caso, con las resoluciones que pronuncie la Autoridad responsable.

Por ello, la Sala Regional consideró que los efectos del convenio de la Coalición “Puebla Unida” se encontraban vigentes al momento en que se dictó la resolución combatida y por ende, el límite establecido para la sobre-representación es aplicable a dicha Coalición, y no a los partidos que la integran, razón por la cual calificó de incorrecto lo sostenido por el tribunal responsable en cuanto a que el tope máximo de Diputados debe aplicarse a partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones, en función de la conformación de los grupos legislativos, dado que esto último se lleva a cabo cuando la Legislatura correspondiente ha sido integrada y no cuando se realiza el proceso de asignación de las diputaciones.

Sobre los temas abordados en el desarrollo del criterio que adoptó la Sala Regional, citó el criterio de la tesis XXIII/2007, de

**SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

esta Sala Superior, intitulada: **“COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**.

Como puede advertirse del anterior resumen, contrario a lo manifestado por la coalición recurrente, la Sala Regional Distrito Federal, en forma alguna determinó inaplicación implícita de los artículos 35 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el numeral 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la propia Entidad Federativa, puesto que dicho órgano jurisdiccional únicamente llevó a cabo un ejercicio interpretativo de carácter sistemático y funcional con el objeto de encontrar armonía entre los diversos preceptos que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Puebla, en contra de lo determinado previamente por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sin hacer control de constitucionalidad de dichas normas

Cierto, la Sala Regional responsable realizó un ejercicio interpretativo de los preceptos de la constitución de Puebla y del código electoral de la misma entidad que regulan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, sin involucrar ni confrontar de alguna manera su contenido con algún precepto de la

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

En las relatadas consideraciones, como se adelantó, no existe inaplicación implícita de algún precepto legal por parte de la Sala Regional señalada como responsable, pues es clara y manifiesta la argumentación sostenida, tendiente a interpretar armónicamente el contenido de los diversos preceptos legales que regulan la asignación de referencia para dar contestación a la litis que le fue planteada, lo que en manera alguna debe entenderse como una inaplicación, sino un ejercicio meramente interpretativo que la llevó a concluir que la asignación de diputados de representación proporcional realizada por las autoridades electorales del Estado de Puebla fue contraria a la interpretación que merece la normativa local.

Al margen de lo expuesto, debe decirse que esta Sala Superior considera apegada a Derecho la decisión que, sobre el particular tema definió la Sala Regional Distrito Federal, de lo dispuesto en los artículos 35, fracción IV de la Constitución local y 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque la legislación del Estado de Puebla permite participar en las elecciones como partido político por sí solo o a través de coaliciones. Por ello, atendiendo a tales alternativas, los contendientes deben observar las reglas impuestas que tienen como propósito, entre otros, dotar de equidad el sistema de representación.

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

Esto implica que las reglas relativas a la citada asignación, previstas en dichas disposiciones antes citadas, incluidos los límites a la sobrerrepresentación también se entiendan referidas a las coaliciones, y no sólo a los partidos políticos individualmente considerados, de tal forma que la expresión "*... en ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiséis diputados por ambos principios*", contenida en tales disposiciones legales, debe interpretarse, como correctamente lo hizo la Sala responsable, esto es, en el sentido que tal limitante debe aplicarse al partido o coalición mayoritaria.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que las coaliciones en el Estado de Puebla no se encuentran previstas en el artículo 35 de la Constitución local ni en el precepto 321 del código electoral, empero, el criterio de interpretación sistemático realizado a la luz del sistema electoral de esa entidad federativa, permite intelegir que si bien, aparentemente, los topes a la sobrerrepresentación solamente se encuentran referidos a los partidos políticos, ello no obsta para que tales límites también deban aplicarse a las coaliciones, cuando es el caso que los partidos políticos determinan participar en una elección determinada, a través de esa figura jurídica, entre otras razones, debido a la imposibilidad de dividir una curul en fracciones o de identificar los votos emitidos por cada partido político coaligado.

De esta manera, la votación obtenida por la coalición recurrente en la elección de diputados llevada a cabo en el Estado de Puebla debe considerarse como una unidad para el efecto de

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

hacer el cálculo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que, como vimos, válidamente puede concluirse que si la legislación estatal solamente alude a los partidos políticos, es racional y razonable que las reglas previstas para los partidos políticos, resulten aplicables a las coaliciones, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus objetivos, como es en el caso particular, lo relativo a los límites o topes a la sobre-representación en lo que atañe al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, resulta acorde con los criterios que ha sostenido esta Sala Superior, en el sentido que las coaliciones deben ser tomadas en cuenta como un solo partido político, durante el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, incluyendo lo relativo a la verificación de que no rebasen los topes o límites a la sobrerrepresentación, concretamente, en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-235/2007 y sus acumulados SUP-JRC-236/2007 y SUP-JRC-237/2007, resueltos en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil siete (asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua), así como en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-330/2006, SUP-JRC-315/2006, SUP-JRC-324/2004 y SUP-JRC-211/2004.

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

A continuación, precede el estudio de los agravios formulados por **Pacto Social de Integración, Partido Político y Carlos Froilán Navarro Corro**, quienes realizan sus alegatos de forma idéntica.

Los recurrentes, ponen a debate la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, únicamente por cuanto hace al tema de interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Puebla.

En esta parte del fallo cuestionado, la citada Sala Regional determinó *-conforme a la interpretación de la fórmula realizada-* que al partido político recurrente se le debía restar una curul por ese principio asignada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a favor de la fórmula de candidatos encabezada por el accionante Carlos Froilán Navarro Corro.

En este contexto, los recurrentes aseguran que el estudio realizado por la Sala Regional Distrito Federal respecto a este tópico fue indebido y, para ello, sustancialmente exponen, de forma coincidente, los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan.

Señalan que la Sala Regional Distrito Federal fundamentó y motivó indebidamente el fallo impugnado, puesto que realizó

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

una interpretación de la fórmula de asignación citada diferente a lo previsto en los artículos 318 a 321 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Al respecto, puntualizan que la Sala Regional, al ocuparse de la primera parte de la interpretación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de manera alguna, justificó el motivo por el cual arribó a la conclusión que la votación total emitida correspondía a la cantidad de 1,964, 367 votos cuando, desde su perspectiva, la cantidad por ese concepto era de 2,193, 907 votos.

Sobre este punto, los recurrentes aseguran que la Sala Regional en cuestión transgredió el principio de legalidad, habida cuenta que en la primera ronda de asignación a que alude la referida fórmula de asignación, no debió descontar los votos correspondientes al 2% (dos por ciento) de asignación de porcentaje mínimo, porque ningún precepto de la normativa electoral vigente para el Estado de Puebla prevé esa manera de aplicar la fórmula.

Agregan que para calcular la votación emitida y asignar conforme al cociente electoral no tenía razón alguna para descontar el referido porcentaje de la votación utilizada en la primera asignación que se realizó a todos los partidos políticos que participaron en esta asignación, sino que tal operación (resta) debió haberla efectuado hasta el momento de actualizarse la hipótesis que refiere el precepto 321, párrafos

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

segundo y tercero del código electoral local, esto es, restar la votación del partido político o coalición que hubiere alcanzado el límite máximo de veintiséis diputados obtenidos por ambos principios.

En suma, el punto toral que los recurrentes ponen a debate consiste en determinar: **si para calcular la votación emitida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Puebla por cociente electoral y resto mayor se debe o no descontar el porcentaje mínimo utilizado en la primera ronda de asignación de diputados por referido principio.**

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resumidos son **infundados.**

Para la comprensión de la calificación de los motivos de disenso, se estima necesario traer a cuentas el marco normativo que **regula el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional** en la mencionada entidad federativa.

#### **- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**

**Artículo 33.-** El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y hasta 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

**Artículo 35.-** La elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

## SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II. **Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida** en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, **tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional;**

III. **Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores**, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, **les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda** de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. En todo caso, **la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio.** En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;

IV. **En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios;**

V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

### **- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla**

**Artículo 318.-** Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

**Votación Total**, el total de los votos depositados en las urnas.

**Votación Emitida**, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.

## SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

**Porcentaje Mínimo**, el que representa el dos por ciento de la Votación Total emitida en la lección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

**Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la Votación Emitida entre el número de curules a repartir.

**Resto Mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el Cociente Electoral. Se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código. Participarán todos los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo.

**Artículo 319.-** Una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional, el Consejo General procederá a la asignación de Diputados por este principio.

**Artículo 320.-** En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje Mínimo;
- b) Cociente Electoral; y
- c) Resto Mayor.

**Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo del cómputo final de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;** para tal efecto:

I. **Se hará la declaratoria** de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II. La primera asignación que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; **esta asignación consumirá el número de votos equivalente al dos por ciento de la votación total;** y

## SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

III. Para las **subsecuentes asignaciones de Diputados**, se utilizarán los elementos **Cociente Electoral y Resto Mayor**, en términos del artículo 318.

**Artículo 321.-** En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya Votación Emitida **menos los votos utilizados en la asignación de porcentaje mínimo**, contenga el Cociente Electoral.

En caso de que alguno de los partidos políticos alcance el límite legal de veintiséis por ambos principios, se asignarán las diputaciones correspondientes, restando el total de la votación del partido político que se encuentre en este supuesto y la votación utilizada en las asignaciones a otros partidos políticos.

El resultado de la operación anterior, constituirá una nueva votación emitida, que será dividida entre el número de diputaciones por repartir, obteniendo así un nuevo Cociente Electoral, que deberá aplicarse en las subsecuentes asignaciones.

El análisis conjunto del marco normativo transcrito, evidencia que el sistema electoral en el Estado de Puebla contempla un procedimiento específico que debe observarse puntualmente en la asignación de las quince curules para la integración de la Legislatura local por el principio de representación proporcional, a saber:

**a.** Como punto de partida, se considera que el partido político o coalición que hubiere obtenido **veintiséis diputados por el principio de mayoría relativa, se encuentra impedido para participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional** *–como límite a una eventual sobrerrepresentación–*.

**b.** Todos los contendientes *–partidos políticos o coaliciones–* que **hubieren alcanzado por lo menos el dos por ciento del total de**

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

la votación emitida cuentan con derecho para participar en la asignación de diputados por el referido principio, para lo cual se estima necesario realizar la **declaratoria** de los participantes que se encuentren en este supuesto.

c. Efectuada la declaratoria respectiva, lo siguiente es **aplicar la fórmula de asignación bajo la lógica de tres rondas** que seguirán el orden siguiente: *i)* por porcentaje mínimo, *ii)* por cociente electoral y, *iii)* por resto mayor (**artículo 320**).

Es de suma importancia mencionar que a lo largo de la aplicación de estas fases, se examinará si alguno de los contendientes ha obtenido el máximo de curules permitido por la Constitución local, equivalente a veintiséis diputados, con el objeto que no siga participando en las subsecuentes rondas del procedimiento, precisamente, al ubicarse en tal supuesto que legalmente le impediría continuar. En caso que esto ocurra, lo procedente será descontar la votación total obtenida por el partido político o coalición atinente.

Enseguida, se procederá a calcular el dos por ciento *–umbral mínimo–* de la votación total emitida.

d. Luego, conforme al artículo 320, fracción II del código electoral local, la ronda relativa a **porcentaje mínimo** consiste en **asignar una curul a los contendientes en la elección *-partido político o coalición-* que hubieren obtenido el umbral mínimo de votación exigido legalmente, la cual corresponderá a la**

**fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa con mayor porcentaje de votación pero que no obtuvo el triunfo.**

e. Realizada esta primera asignación de porcentaje mínimo, a continuación se efectuará la **segunda ronda** de asignación de diputados bajo el elemento de **cociente electoral (artículo 320, fracción III)**.

Con el fin de desarrollar la fórmula por el indicado factor, conforme a lo establecido en el artículo 321 del código electoral local, **se descontará de la votación total emitida** –*además de los votos nulos, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y aquéllos de los partidos que no hubieren obtenido el dos por ciento (caso que no acontece en la especie)*- **los votos utilizados en la primera asignación, relativa al porcentaje mínimo de cada uno de los contendientes que se ubicaron en este supuesto.**

f. Enseguida, se procederá a determinar el cociente electoral **dividiendo el total de la votación emitida** que resulte de la operación que ha sido detallada **entre el número de curules a repartir**. Con este dato se realizará **la segunda ronda de asignación de diputados** por cada una de las veces que la votación obtenida por cada partido contenga el cociente electoral.

g. Si finalizada la segunda ronda de asignación por cociente electoral –*bajo las reglas detalladas*- quedaren curules pendientes por asignar, se efectuará una **tercera fase**, pero

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

ahora **por resto mayor**, la cual, como su nombre lo indica, tomará en consideración a los partidos políticos o coalición que hubieren quedado con el mayor número de votos al término del ejercicio llevado a cabo por cociente electoral.

Lo expuesto hasta este momento, *-por cuanto hace al punto central de la controversia-* revela que para calcular la votación emitida para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Puebla por cociente electoral y resto mayor **se deberá descontar el porcentaje mínimo utilizado en la primera ronda de asignación de diputados por referido principio**, esto es, **los votos utilizados en la primera asignación, relativa al porcentaje mínimo de cada uno de los contendientes que se ubicaron en este supuesto.**

Bajo este escenario, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior resulta conforme a Derecho la interpretación y aplicación que la Sala Regional Distrito Federal efectuó respecto de la fórmula de candidatos por el principio de representación bajo análisis, en concreto, respecto al punto puesto a debate por los recurrentes.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada informa que la citada Sala Regional desarrolló correctamente la fórmula de asignación de las quince curules para la integración de la Legislatura del Estado de Puebla, como en esencia, se explica a continuación.

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

A partir del considerando DÉCIMO puntualiza que ninguno de los participantes en la contienda electoral rebasó el límite impuesto por la Constitución local para poder participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, puesto que ninguno de ellos obtuvo más de veintiséis diputados por el principio de mayoría relativa, como se ilustra con el cuadro siguiente:

Partido Político o Coalición	Diputaciones obtenidas por Mayoría Relativa
Coalición Puebla Unida	22
Coalición 5 de Mayo	4
Partido del Trabajo	0
Movimiento Ciudadano	0
Pacto Social de Integración	0
<b>Total</b>	<b>26</b>

Enseguida, señaló que la **votación total emitida** correspondía a **2,295, 436** (dos millones doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y seis votos), conforme al cómputo efectuado por esa Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC-194/2013.

Con ese dato obtuvo el **porcentaje mínimo**, correspondiente al dos por ciento de la votación, que en el caso equivalió a **45,908** (cuarenta y cinco mil novecientos ocho votos), con el cual determinó que **todos los contendientes tenían derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en virtud que la votación recibida**

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

por cada uno de ellos superó tal porcentaje, como se ve de la tabla siguiente.

Partido Político o Coalición	Cómputo de Circunscripción modificado	Porcentaje Mínimo (2%)
Coalición Puebla Unida	926,546	45,908
Coalición 5 de Mayo	828,075	45,908
Partido del Trabajo	210,124	45,908
Movimiento Ciudadano	121,087	45,908
Pacto Social de Integración	108,075	45,908

Derivado de lo anterior, la Sala Distrito Federal realizó la **primera ronda** de asignación de curules por el elemento de **porcentaje mínimo** a todos los contendientes en la elección de diputados en el Estado de Puebla, a favor de las fórmulas con mayor porcentaje de votación y que no obtuvieron el triunfo en su distrito correspondiente para quedar como sigue:

Partido Político o Coalición	Diputaciones obtenidas
Coalición Puebla Unida	23
Coalición 5 de Mayo	5
Partido del Trabajo	1
Movimiento Ciudadano	1
Pacto Social de Integración	1
<b>Total</b>	<b>31</b>

A continuación, con el propósito de seguir con la aplicación de la fórmula, pero ahora por el factor **cociente electoral**, conforme a lo establecido por el artículo 321, fracción II, del código

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

electoral local, la Sala Regional efectuó una operación matemática para obtener la votación total emitida, a fin de determinar el cociente electoral, en los términos siguientes:

Votación Total	2,295,436
Votos partidos que no obtuvieron 2%	0
Votos nulos	98,724
Candidatos no registrados	2,805
Votos utilizados en 1ª asignación	229,540
<b>Votación emitida</b>	<b>1,964,367</b>

En esta parte del análisis, es de suma importancia hacer énfasis en la manera de cómo la Sala Distrito Federal arribó a la conclusión que la votación total emitida era **1,964,367** (un millón novecientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete votos), porque, como vimos, la inconformidad formulada por los demandantes gira, precisamente, en torno a este punto en particular.

Así, en principio la citada Sala Regional **restó** a la **votación total emitida** equivalente a **2,295,436** (*dos millones doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos treinta y seis votos*), **98,724** (*noventa y ocho mil setecientos veinticuatro votos*), por concepto de **votos nulos; 2,805** (*dos mil ochocientos cinco votos*) que correspondían a los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados; y **229,540** (*doscientos veintinueve mil quinientos cuarenta votos*), **cifra que resultó de la suma del porcentaje mínimo -dos por ciento del total de la votación total emitida-** utilizado en la primera asignación por ese concepto

SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

por todos los participantes en la asignación de una curul en la primera ronda.

Recordemos que los cinco contendientes en la elección de diputados en el estado de Puebla obtuvieron una curul por el elemento de porcentaje mínimo que equivalió a la cantidad de **45,908** (*cuarenta y cinco mil novecientos ocho votos*) cifra que, multiplicada por cinco da un total de **229,540** (*doscientos veintinueve mil quinientos cuarenta votos*).

De esta forma, con la operación aritmética detallada, la responsable concluyó que la votación emitida era de **1,964,367** (un millón novecientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y siete votos); elemento con el cual determinó que el **cociente electoral**, de acuerdo con las diez curules pendientes por asignar era de **196,436** (*ciento noventa y seis mil cuatrocientos treinta y seis*).

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Regional, conforme a las reglas establecidas, realizó la **segunda ronda** de asignación por **cociente electoral** –*en tres ocasiones: asignado tres diputados a la Coalición Puebla Unida y tres más para la coalición 5 de Mayo-* para quedar de la manera siguiente:

Partido Político o Coalición	Diputaciones obtenidas
Coalición Puebla Unida	26
Coalición 5 de Mayo	8
Partido del Trabajo	1

#### SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

Partido Político o Coalición	Diputaciones obtenidas
Movimiento Ciudadano	1
Pacto Social de Integración	1
<b>Total</b>	<b>37</b>

Estos datos evidenciaron que la coalición Puebla Unida se ubicaba en el límite legal de veintiséis diputados por ambos principios; de manera que, para continuar con la aplicación de la fórmula **descontó** el total de la votación obtenida por dicha coalición y la utilizada por la coalición 5 de Mayo *–en la asignación de las tres curules referidas–* con el propósito de obtener un nuevo cociente electoral, conforme lo establece el artículo 321 del código electoral local, para quedar como a continuación se ilustra:

Votación emitida	1,964,367
Votos Coalición "Puebla Unida"	-880,638
Votos utilizados de Coalición "5 de Mayo"	-589,308
<b>Nueva votación emitida</b>	<b>494,421</b>
Diputados por asignar	4
<b>Nuevo Cociente electoral</b>	<b>123,605</b>

En ese orden, con el nuevo cociente electoral, la Sala responsable asignó un diputado más por el citado principio a la coalición 5 de Mayo y al Partido del Trabajo, al ser estos participantes de la contienda electoral a quienes les correspondía ese derecho, para quedar de la manera siguiente:

**SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

<b>Partido Político o Coalición</b>	<b>Diputaciones obtenidas</b>
Coalición Puebla Unida	26
Coalición 5 de Mayo	9
Partido del Trabajo	2
Movimiento Ciudadano	1
Pacto Social de Integración	1
<b>Total</b>	<b>39</b>

Finalmente, al advertir que faltaban **dos curules** por asignar, la Sala Distrito Federal continuó con la **tercera ronda**, relativa a la asignación por **resto mayor**. En este contexto, al examinar que **Movimiento Ciudadano y la coalición 5 de Mayo eran los contendientes con mayor porcentaje de votación por este concepto, determinó realizar la asignación correspondiente a su favor**. Con esta determinación, la distribución final de diputados por ambos principios quedó de la forma siguiente:

<b>Partido Político o Coalición</b>	<b>Diputaciones obtenidas</b>
Coalición Puebla Unida	26
Coalición 5 de Mayo	10
Partido del Trabajo	2
Movimiento Ciudadano	2
Pacto Social de Integración	1
<b>Total</b>	<b>41</b>

Lo hasta aquí expuesto, evidencia que fue conforme a Derecho que la Sala Regional Distrito Federal **descontara la suma del porcentaje mínimo utilizado por cada uno de los actores políticos en la asignación de la curul en la primera ronda de**

#### **SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

**asignación**, equivalente a **229,540** (doscientos veintinueve mil quinientos cuarenta votos), ya que, como vimos, tal actuar encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 320 y 321 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Puebla, el cual dispone que una vez realizada la primer ronda de asignación por porcentaje mínimo, deberán descontarse los votos utilizados para continuar con la aplicación de la fórmula por los conceptos de cociente electoral y resto mayor.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la responsable, de forma alguna, faltó a su deber constitucional de fundar y motivar adecuadamente el fallo puesto a debate, precisamente, porque su proceder tuvo asidero legal en los preceptos que han sido materia de análisis; de ahí, que carezcan de razón los recurrentes.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Se acumulan** los expedientes **SUP-REC-7/2014** y **SUP-REC-8/2014**, al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-6/2014**, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

## SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil catorce por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-001/2014 y acumulados.**

**NOTIFÍQUESE personalmente,** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a Pacto Social de Integración, Partido Político y a Carlos Froilán Navarro Corro; **personalmente** a la coalición Puebla Unida y al tercero interesado Movimiento Ciudadano; por **oficio y por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y por su conducto, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-REC-6/2014 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**